



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 156/2020 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D^a ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D^a ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y Doña ~~XXX~~, todos en su propio nombre y como miembros del censo electoral de las elecciones a ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PÁDEL, han presentado recursos frente a las resoluciones contenidas en las Actas de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel nº 3 y 6 de 29 de junio y 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por D^a ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D^a ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y Doña ~~XXX~~, todos en su propio nombre y como miembros del censo electoral de las elecciones a ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PÁDEL, han presentado recursos frente a las resoluciones contenidas en las Actas de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel nº 3 y 6 de 29 de junio y 1 de julio de 2020, en las que se acuerda no admitir la solicitud de los recurrentes para autorizar el desarrollo del proceso electoral en los locales de las Federaciones Autonómicas a las que pertenecen, mediante la creación de Secciones correspondientes a cada estamento y circunscripción.

El íter fáctico ha sido el siguiente:

1. Los días 29 y 30 de junio de 2020 se presentan escritos de los recurrentes y otros dos miembros, solicitándose la realización de las votaciones para la elección de miembros de la Asamblea General en los locales de las federaciones autonómicas que así lo soliciten, cuando se trata de procesos electivos de estamentos que disponen de circunscripción electoral estatal.
2. Se aportan Documentos aportados por parte de las federaciones autonómicas de pádel de ~~XXX~~, Comunidad ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~ manifestando simplemente disponer de locales y medios para llevar a cabo eventuales procesos de votación, los cuales se ponen a disposición de la FEP por si fuesen precisos.



3. La Junta Electoral se reúne el 29 de junio para resolver las 8 solicitudes presentadas ese mismo día, acordando ésta no acceder a las peticiones planteadas para autorizar el desarrollo del proceso electoral en los locales de las Federaciones Autonómicas a las que pertenecen, mediante la creación de Secciones correspondientes a cada estamento y circunscripción, de conformidad con el Acta nº 3/2020 de la Junta Electoral
4. La Junta Electoral se reúne nuevamente para resolver idéntica petición de D^a ~~XXX~~ que presenta el 30 de junio, y se resuelve el 1 de julio de 2020, con idéntica postura desestimando el desarrollo del proceso electoral en los locales de la Federación ~~XXX~~ de Pádel.
5. El pasado 8 de julio de 2020 el órgano electoral de la FEP emitió el preceptivo informe respecto a la petición de autorización para realizar las votaciones en los locales de las federaciones autonómicas cuando se trate de procesos electivos de estamentos que disponen de circunscripción electoral estatal, en el que mantienen la inadmisión de los solicitantes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEP tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos, fechado el 8 de julio, remitiendo dicho conjunto documental a este Órgano.

TERCERO.- Atendido el contenido de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio, la acumulación de los siete recursos, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”



CSV: GEN-5dae-9aff1-1224-95d0-4e54-c0e0-1ef9-752d
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

En el presente asunto debe entenderse que concurre legitimación suficiente en todos los recurrentes.

TERCERO.- Por lo que interesa al fondo del asunto, los recurrentes fundamentan la solicitud de autorización para poder realizar las votaciones a la Asamblea General en los locales de las delegaciones autonómicas y provinciales para las federaciones que lo soliciten, argumentando:

- Que las federaciones autonómicas son una “ventanillas” para los deportistas.
- Que el voto por correo supone apenas un 10% de la participación total.
- Que el voto por correo tiene un coste económico.
- Que al realizarse por correo ordinario, resta garantías y transparencia al proceso, al no quedarse el votante resguardo de la emisión de su voto.
- Que tener una sede única resta condiciones de igualdad respecto a los participantes que residen en Madrid o a una distancia.

El artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales a federaciones deportivas españolas establece que:

Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas podrán articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado. (El subrayado es nuestro)

Resulta evidente que el legislador ha dado una facultad para utilizar las estructuras federativas autonómicas, al objeto de permitir elegir a los representantes de



la circunscripción estatal en sede habilitada a nivel autonómico, o en un ámbito inferior. Pero no deja de ser una posibilidad que no se ha establecido en el Reglamento Electoral y evidentemente la Junta Electoral no puede dejar de aplicar lo que establece el propio reglamento electoral, que al efecto señala en su artículo 20, lo siguiente:

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Federación.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

Es meridianamente claro que cuando la circunscripción electoral sea la estatal, que es el supuesto que se analiza en los recursos presentados, la sede será la de la propia Federación Española de Pádel.

Así mismo, el artículo 25 del Reglamento de la FEP, establece:

Artículo 25. Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

A juicio de este Tribunal, no puede quedar a la interpretación de la Junta Electoral la decisión, toda vez que la presente norma determina inequívocamente que exista una mesa electoral única que se divide en tantas secciones como estamentos, por lo que resultaría contrario al vigente Reglamento Electoral establecer distintas mesas electorales en las distintas federaciones autonómicas.

CUARTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015 informó en el Expediente 86/2020, sobre el proyecto de Reglamento Electoral, que fue publicado el pasado 5 de marzo de 2020 junto con la propuesta de Calendario Electoral, constando publicado de forma destacada en la web de la FEP. Asimismo, se dio traslado en dicha publicación haberse dado traslado a los miembros de la Asamblea General de dicho proyecto de Reglamento Electoral incluyendo un calendario electoral estimado, con el establecimiento de un plazo de diez (10) días naturales para presentar alegaciones por los asambleístas, en su caso, interesados. Resultando todo ello ser conforme, pues, a las prescripciones establecidas en el artículo 4.1 de la Orden ECD/2764/2015.



CSV : GEN-5dae-9aff1-1224-95d0-4e54-c0e0-1ef9-752d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Pues bien, en el citado plazo de 10 días no consta que los recurrentes formularan las convenientes alegaciones a los citados artículos 20 y 25 del Reglamento electoral.

La norma es absolutamente clara y en consecuencia la FEP han cumplido escrupulosamente lo previsto en la normativa reglamentaria. La Junta Electoral Federativa ha actuado con corrección, sin que este Tribunal pueda entrar en cuestiones de oportunidad.

Es la propia exposición de motivos de la Orden ECD/2764/2015 la que viene a introducir una regulación del voto por correo y la posibilidad de elegir a los presidentes mediante el procedimiento de voto electrónico, y unas estrictas condiciones para ello, y la intervención directa de este Tribunal con la puesta a disposición del listado de solicitudes, así como todos los acuerdos y trámites, por lo que no se considera que exista falta de igualdad, transparencia y garantías.

Los acuerdos impugnados deben ser mantenidos en su integridad, desestimando los recursos interpuestos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D^a ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D^a ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y Doña ~~XXX~~, todos ellos contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, por la que se recurre frente a las resoluciones contenidas en las Actas de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel nº 3 y 6 de 29 de junio y 1 de julio de 2020, en las que se acuerda no admitir la solicitud de los recurrentes para autorizar el desarrollo del proceso electoral en los locales de las Federaciones Autonómicas a las que pertenecen, mediante la creación de Secciones correspondientes a cada estamento y circunscripción.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV: GEN-5dae-9af1-1224-95d0-4e54-c0e0-1ef9-752d
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE